

Montería, 31 de mayo de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual ingresa al Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada, en virtud que, dentro del escrito de excepciones presentado por la apoderada de la demandada Lourdes Peña Vergara, este sostuvo su material probatorio en los documentos que ya reposan en el expediente y, la parte demandada envió el escrito de excepciones a la contra parte, por ende, se encuentran configurados los presupuestos facticos para dar aplicación a lo reglado por el artículo 278 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento. Se informa además que el expediente no había pasado en oportunidad anterior al despacho toda vez que por omisión involuntaria el proceso o había sido incluido en el turno de procesos que se encuentran pendientes para fijar fecha para audiencia.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

SENTENCIA ANTICIPADA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| EJECUTIVO SINGULAR | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Radicación | 23-001-40-03-005-2017-00403-00 |
| Demandante | Cooperativa Facilycoop |
| Demandado | Alberto Martínez Seña y otra |

I. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra pendientes pruebas por practicar, procede el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Cooperativa Facilycoop a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva con acción personal en contra de los señores **Alberto de Jesús Martínez Seña y Lourdes Peña Vergara**, con el objeto que fuera librado mandamiento ejecutivo en su contra, en virtud del incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré No. A34.

Correspondió el conocimiento por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, el día **27-jun-2017**.

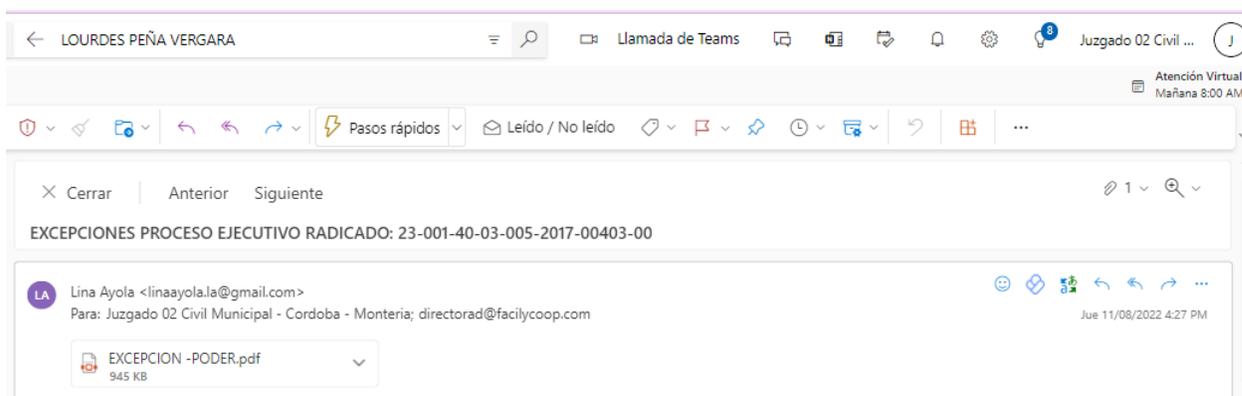
Acreditados los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 procesal, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería mediante providencia calendada 30 de junio de 2017 libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FACILYCOOP**, identificada con NIT. 900316050-0 y en contra de los señores **ALBERTO DE JESUS MARTINEZ SEÑA** identificado con CC. 79.281.543 y **LOURDES PEÑA VERGARA** identificada con CC. 34.998.538, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$25.606.000.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día 13 de julio del año 2016, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

El demandado **Martínez Seña** fue notificado de manera personal el 30 de junio de 2017, sin presentar excepciones. La señora **Peña Vergara**, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 7 de febrero de 2019, y nuevamente se resolvió sobre el emplazamiento por este Juzgado, por auto del 30 de mayo de 2019, designándosele curador ad litem el 12 de febrero de 2021, comunicada la designación el 24 de marzo de 2021.

La demandada Lourdes Peña Vergara, a través de apoderado judicial propuso como excepción denominada (i) **excepción fundada en la prescripción** (ii) **La excepción que de oficio se halle probada** (iii) **Dolo y mala fe del demandante**, aludiendo que se encuentra configurada la prescripción de la acción cambiaría por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años, por ende este proceso tiene como título valor pagare con fecha de vencimiento desde 13 de Julio de 2016, al 15 de noviembre de 2019 que el juzgado ordena mediante auto el emplazamiento de la demanda LOURDES PEÑA VERGARA este título valor ya se encontraba (sic) prescrito, así mismo, el auto que nombra curador se dio el día 12 de febrero de 2021, por lo tanto NO aplica el artículo 94 del CGP, puesto que ha transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda sin ser notificado el demandado; por lo tanto es evidente que han transcurrido más de 3 años como lo indica el artículo antes citado (789 del Código de Comercio) y se configura la acción de prescripción

La apoderada judicial de la demandada remitió al correo electrónico de la parte demandante la contestación de la demanda.



Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, el demandante alega que la contestación por parte de la señora LOURDES PEÑA VERGARA adolece del pronunciamiento preciso y concreto de los hechos y las pretensiones de la demanda, desacatando así las directrices normativas que rigen dicha actuación procesal de tan importante connotación. Solicitando dar por NO CONTESTADA la demanda de la referencia y no dar trámite a las excepciones planteadas por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Seria del caso, desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral, a través de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del CGP.

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convencer al juez, para que este le reconozca su derecho.

Es menester recordar que el proceso ejecutivo se erige en el instrumento judicial y, en todo caso auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio, si así lo prefiere.

Cualquiera fuere la situación y la posición que se asuma, importa en todo caso, resaltar que el fin último perseguido es finiquitar la obligación que el acreedor estima insoluble, pues considera éstos fracasados sus intentos de cobro directo y amigable con el deudor

Así los procesos ejecutivos, no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Sabido es entonces, que toda ejecución parte de un supuesto; existencia de un documento de los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es ecléctico, el cual combina el sistema de numeración taxativa con el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

Es que la norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que ~~pueda~~ ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio “...*El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas...*” presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, y la aquí presentada se enrostra en el numeral 10 del mencionado articulado “*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*”.

En términos generales y en lo que concierne al demandado, su defensa consiste en formular las excepciones de fondo, las cuales no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario, debe invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada por el ejecutante; de suerte que, al ejercer este medio de defensa, surge diáfano que el primero –el deudor– expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, el acreedor.

3.1. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho deberá resolver lo atinente a: (i) Establecer si en el presente asunto operó la prescripción de la acción cambiaria derivada del

título valor, por haberse cumplido el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, y si existe alguna causal de interrupción civil o natural, suspensión o renuncia de la prescripción.

3.2. Caso Concreto

Descendiendo al sub-juice, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que la **prescripción** se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: **adquisitivo**, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se quiere, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Adicionalmente debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia **negligencia** la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en el pagaré (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por

la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*” (Artículo 2539 del C. C.).

Así también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, “*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.*”

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Estudiado el compendio normativo, se pasa a decidir sobre el quid del asunto, en los siguientes términos:

En el presente caso, se tiene que la parte demandante aportó como título ejecutivo, un **Pagaré N° A34** por valor de \$25.606.000 y con fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2016¹.

Analizados entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se observa de la literalidad del instrumento de crédito arrimado, que debía ser pagado el día 12 de julio de 2016 lo cual significa, al tenor de lo dispuesto en el ya citado artículo 789 del código de comercio; que el lapso con que contaba el último tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 12 de julio

¹ Ver folio 66 del expediente digitalizado- fl. 10 Expediente físico

de 2019, y por su parte se evidencia que la demanda fue presentada el 27 de junio de 2017, y por lo tanto se instauró dentro del plazo establecido en la norma reseñada.

Hecho el recuento, se tiene que la demanda se presentó el 27 de junio de 2017; se libró mandamiento de pago el 30 de junio de 2017 que fue notificado a la parte demandante por estado el 5 de julio de 2017 y a uno de los demandados, concretamente al señor **Alberto Martínez Seña** el 29 de septiembre de 2017², mientras que, al otro extremo pasivo, esto es, a la señora **Lourdes** sólo se logró el 11 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial quien propuso las excepciones que se analizan.

La primera conclusión a la que llega esta judicatura, es que la notificación del mandamiento de pago se produjo oportunamente frente al señor **Martínez Seña** pues no habían transcurrido los tres (3) años del vencimiento del pagaré base de recaudo. Y en segundo lugar se debe ultimar que no ocurre igual respecto de la demandada **Lourdes Peña**, quien quedó notificada 37 meses después de expirado el término para la operancia de la prescripción que lo era el 12 de julio de 2019.

En este punto es necesario analizar el título base de recaudo, para determinar la relación jurídica existente entre los deudores para definir si la interrupción de la prescripción que se produjo al notificarse antes del vencimiento del término para el señor **Alberto de Jesús**, genera consecuencias respecto de la otra deudora.

En efecto, por mandato del artículo 792 del Código de Comercio "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado.**" (negrilla fuera del texto).

Siendo el señor **Alberto de Jesús Martínez**, suscriptor del mismo pagaré que la demandada Peña Vergara, **en un mismo grado**, es claro que existe entre ellos **solidaridad** respecto de la obligación, y es por ello que los actos efectuados por cualquiera de los deudores solidarios, respecto del reconocimiento de la obligación u otro acto análogo que genere la interrupción de la prescripción, interrumpe el término en general y tiene efectos frente a todos los deudores y de igual manera, la proposición de la excepción extintiva por uno de tales deudores, beneficia a los otros, con quienes tiene solidaridad.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia:

"De acuerdo con la sentencia emitida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2002, en el proceso ejecutivo de Financiera Mazdacrédito S.A. contra Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero - Cindec Ltda. y otro, la excepción de prescripción es de carácter real, que no personal, pues conforme al amplio estudio de doctrina nacional y foránea que allí se hizo, atinente a la naturaleza de la obligación, tiene relación con el vínculo obligacional mismo, con prescindencia de las personas, y en consecuencia, puede ser propuesta por cualquiera de los deudores solidarios para que produzca

² Folio 75 expediente digitalizado- anverso mandamiento pago

efectos respecto de todos ellos (expediente 1100-1310-3030-19968665-01; M.P. Edgardo Villamil Portilla).

“Desde luego que, siguiendo esa misma doctrina, la prohibición para que el juez declare de oficio la prescripción, no la convierte en excepción personal o relativa, pues al disponer que debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella, no está excluyendo a los deudores solidarios, porque tampoco desconoce la ley que estos desde el momento en que contraen la obligación in solidum, advienen a representarse mutuamente en sus relaciones frente al acreedor

“Es por eso que si la interrupción de la prescripción respecto de uno de los varios deudores solidarios, se comunica con otros, según los artículos 2540 del Código Civil, 632 y 792 del Código de Comercio, de tal manera que reconocida la deuda por uno, o interpelado uno, la interrupción opera para los demás, no luce justiciero que la proposición de la prescripción también por uno, deje de beneficiar a los otros. Es lógico que el beneficio extintivo deba tener la misma suerte de la interrupción, pues muestra coherencia con el sistema jurídico, conforme al cual los deudores solidarios se representan recíprocamente, y si es así para la interrupción de la prescripción, también debe serlo para su proposición, sobre todo porque, como viene de verse, trátase de una excepción real o común, que cualquiera de ellos puede invocar a favor de todos³.”

Corolario de lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que notificado el señor Alberto Martínez Seña, el 29 de septiembre de 2017, positivamente se logró la **INTERRUPCION** de la prescripción del título valor, bajo los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto como se manifestó con antelación, la misma tenía ocurrencia a partir del 14 de julio de 2019, y que por lo tanto la otra ejecutada Lourdes Peña obligada solidaria en el mismo grado, corre la misma suerte del deudor aludido, atendiendo los postulados de la jurisprudencia transcrita, la cual acoge plenamente esta instancia, por lo que la interrupción de la prescripción opera igualmente para quien la alegó y compareció al proceso posteriormente, motivo por el cual la excepción alegada está llamada a su fracaso.

No obstante, es necesario que el despacho se refiera a otro punto importante como refuerzo a la tesis anteriormente planteada, y es, estudiar el actuar del demandante, en aras de determinar si fue negligente en el trámite del proceso, o, por el contrario, si las demoras obedecieron a retrasos de los despachos judiciales que conocieron el proceso.

Importante es señalar que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido por la pandemia que aconteció por el Covid-19 del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, suspensiones que afectaron la contabilización de los términos y además que dificultó el normal desarrollo procesal del asunto.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Mag Pon. José Alfonso Isaza Dávila. Sent. De 21 de agosto de 2003

Ahora bien, es palpable que en este caso la demandada **Lourdes Peña**, se notificó por a través de apoderado judicial el 11 de agosto de 2022, al conferir poder a la Dra. Lina Oyola, quien contestó la demanda y remitió el memorial poder al despacho en esa fecha. No obstante, el juzgado no puede pasar por alto, que, a la demandada en providencia del 02 de febrero de 2021, se le había designado curador ad litem, quien en comunicación enviada al correo del juzgado el 13 de abril de 2021, solicito se posesionara del cargo para ejercer las funciones de este, sin que el despacho se pronunciara al respecto, carga que es de resorte del Juzgado por disposición legal. (ver imagen):

30523, 9:26 Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria - Outlook

Re: OFICIO PARA DESIGARLO CURADOR RAD 2017-00403

Marlon Jesus Serrano Cuadrado <marlonjesusserranocuadrado@gmail.com>
Mar 13/04/2021 12:08 PM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
13 de abril del año 2021.

Señor(es)
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 N. 30-31 EDIFICIO LA CORDOBESA PISO 3
MONTERÍA- CORDOBA
CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL:
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FACILYCOOP.
DEMANDADO: LOURDES PEÑA VERGARA Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-005-2017-00403-00**

ASUNTO: CURADOR AD-LITEM - PRONUNCIAMIENTO

Cordial saludo,

Por medio de la presente acudiendo con el respeto que me caracteriza principalmente acusó recibido del acto de comunicación procesal (hoy 13 de abril del año 2021) donde se me designó como CURADOR AD-LITEM por parte de la demandada LOURDES PEÑA VERGARA (C.C. N°. 34.998.538), dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, si a la fecha no intervenido directamente la señora PEÑA VERGARA, o un representante de esta; sírvase el despacho proceder a posesionarme para con la finalidad de efectuar los actos procesales pertinentes.

Atentamente,

**MARLON JESUS SERRANO CUADRADO
ABOGADO**

Nótese que entre el 29 de septiembre de 2017 (*fecha en que se notificó personalmente el demandado Alberto Martínez, y en la que se interrumpió el término y se reanudó el computo*) y el 11 de agosto de 2022 transcurrió más de tres años, y a la luz de dichas cuentas estaría llamada a prosperar la excepción propuesta, pero el Despacho no puede desconocer las circunstancias ajenas al actor que llevaron al paso del tiempo sin que se impulsara este proceso.

A saber, es importante destacar la gestión diligente, pronta y determinante que ha desplegado el actor en este proceso, pues a su cargo se encontraba la de realizar el emplazamiento ordenado, la cual realizó el día **16 de junio de 2019⁴** encontrándose dentro del término legal para ello y no ha desatendido su labor de litigio en pro de promover este trámite, pero el Despacho Judicial ha acarreado situaciones administrativas y judiciales –*congestión y traslado de procesos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019* - que ha conllevado a un atraso en el trámite de los procesos, situaciones que no se pueden atribuir a quien ha sido eficaz en su gestión, como lo ha sido en este caso el ejecutante a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, es importante dejar por sentado que, a la vista de este Juzgador, la figura de

⁴ Folio 106 del expediente digitalizado

prescripción extintiva no opera de forma exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento **subjetivo**, que es el actuar **negligente del acreedor**, aspecto que en este caso específico no se presencié, pues obra en el expediente requerimientos que éste realizó al Despacho para promover el aparato judicial a fin de incluir al demandado en el Registro Nacional de Emplazados tal como lo ordena el artículo 108 del CGP y nombrar curador ad-litem, así como también el requerimiento efectuado por el curador ad litem solicitando la posesión en el cargo y el traslado de la demanda, cuyas cargas están en cabeza del juzgado.

Para tener en cuenta el actuar diligente del togado y desvirtuar en él una negligencia se avizora que presentó las siguientes solicitudes:

- 8 de mayo de 2019 solicitud de aclaración y actualización de emplazamiento a la demandada.
- 19 de junio de 2019 solicitud de inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y nombramiento de curador ad-litem⁵
- 23 de julio de 2020 solicitud de nombrar curador ad litem⁶
- 21 de octubre de 2020 solicitud de nombrar curador ad litem a la demandada⁷
- 11 de marzo de 2021 memorial solicitando notificar al curador ad litem⁸
- 12 de agosto de 2021 memorial de requerimiento de notificación curador ad litem⁹

En conclusión, para esta agencia judicial en el asunto concreto, no se configuró la prescripción de la acción cambiaria alegada por la abogada de la demandada, porque revisadas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, no se avizora actuar negligente de la parte demandante, por el contrario, la parte activa realizó el emplazamiento en término, esto es, el 16 de junio de 2019, y solo el 24 de marzo de 2021 el despacho comunica la designación al curador ad litem, sin que efectuará la posesión y se remitiera la demanda para ejercer el cargo a pesar de los múltiples solicitudes por parte de la parte demandante al despacho para que se nombrara y posesionara al curador ad litem, transcurriendo en este interregno más de 21 meses, muy a pesar también de la solicitud de traslado presentada por el curador designado. Por lo que se, tiene que el actuar de la parte activa no ha sido negligente o perezosa, por el contrario, este ha insistido en el avance del trámite, el cual se paralizó por inconvenientes del despacho, como lo es, la congestión judicial, la alta demanda de justicia y las diferentes suspensiones de términos y cierre de las sedes de los despachos judiciales, consecuencias que no se le pueden trasladar a la parte demandante

En conclusión, el despacho considera que no se configura la excepción de mérito propuesta por la Dra. Lina Oyola que representa los intereses de la demandada Lourdes Peña, por no haberse demostrado el factor subjetivo de la prescripción y en su lugar, se ordenará seguir

⁵ Fl. 105 cuaderno digitalizado

⁶ Fl. 111 cuaderno digitalizado

⁷ Fl. 110 cuaderno digitalizado

⁸ Fl. 114 cuaderno digitalizado

⁹ Fl. 119 cuaderno digitalizado

adelante con la ejecución.

Finalmente, frente a la excepción de **dolo y mala fe**, no se encuentra configurada, porque la parte solicitante no logro probarla, y es que, basta con referir que el extremo ejecutado no aportó como pruebas con el propósito de acreditar el dolo y mala fe alegado pues solo la dejó respaldada en la mera afirmación del extremo ejecutado y, como bien es sabido, a nadie le es dado beneficiarse de su propio dicho. Es más, no resulta apenas evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad del título valor aportado para la ejecución es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” “DOLO Y MALA FE DEL DEMANDANTE”**, propuesta por la apoderada de la señora **Lourdes Peña Vergara**, parte ejecutada en este asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** contra los señores **ALBERTO DE JESUS MARTINEZ SEÑA Y LOURDES PEÑA VERGARA**, atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comentario.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **LINA MERCEDES AYOLA MONTERROSA**, en calidad de apoderada de la señora **Lourdes Peña Vergara**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08245f50eb3071cfbaf1ef565e74154fe65223e9b60dae12e601ca80e9b0f51b**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

| Ejecutivo Singular | |
|---------------------------|---------------------------------|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2023-00212-00 |
| Demandante | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. |
| Demandado | GUSTAVO ARMANDO POLO TORDECILLA |

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83700c4ac0e76c67bd6128e8c50cb48c706b4892ce848c392220068e68a09f**

Documento generado en 31/05/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, mayo 31 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGATERMINACIÓN DEL PROCESO

| Ejecutivo Singular | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicación | 23-001-40-03-002-2020-00693-00 |
| Demandante | BANCO SERFINANZA S.A. |
| Demandado | JOSE LUIS GUZMAN FALCO |

En el proceso de la referencia, el Dr. **Camilo Ernesto Núñez Henao**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial que antecede, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación #1111000067615; sin embargo, advierte el despacho la improcedencia de la solicitud porque dicho apoderado judicial no cuenta con la facultad de **recibir**, tal como lo exige el Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd4203f2e18a2e4ac63672e6d6384164bc0ad520f540f519d6f3e3bf559aa2**

Documento generado en 31/05/2023 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de mayo de 2023.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, en el cual se advierte que la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado mediante auto calendarado 12 de enero de 2023.

Se deja constancia que en este asunto no se encuentran pendiente la consumación de medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron comunicadas mediante oficio N° 3013 del 23 de noviembre de 2022; comunicaciones que a su vez se encuentran adjuntas al expediente digital.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00817.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANSELMO JOSE LEVIN REYES

APODERADO: HENRY SUAREZ BETANCOURT

DEMANDADO: INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. y BETCON INGENIERIA S.A.S.

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual, mediante providencia de fecha 12 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la ejecutada **INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S. y BETCON INGENIERIA S.A.S.**, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la acción, de conformidad a lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Del mismo modo, de manera errónea el 14 de marzo hogaño se dispuso requerir a la parte actora en aras de materializar las medidas cautelares, providencia que se dejó sin efectos en auto calendarado 05 de mayo de la presente anualidad atendiendo el principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respeto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los Colombianos.

Es menester resaltar la procedencia del requerimiento realizado, en el sentido que las medidas cautelares decretadas en el mandamiento ejecutivo, fueron comunicadas a través de la Secretaría a través de oficio N° 3013 del 23 de noviembre de 2022 (anexos al expediente digital), tal y como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando por sentado que no existían medidas previas pendientes por consumarse, cumpliendo así lo dispuesto por el inciso final del numeral 1º del artículo 317 procesal.

En virtud de lo requerido por esta dependencia judicial, el apoderado del ejecutante disponía de treinta (30) días para notificar al extremo pasivo; término que precluyó el día lunes 24 de febrero de 2023 sin que el actor haya cumplido con la carga procesal que le correspondía, configurando así los presupuestos para declarar por terminado este proceso, bajo la figura que consagró el legislador en el artículo 317 del CGP.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción y se condenará en costas a la parte demandante; las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso que exista embargo de remanente, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5a6d351dba6b472c92b466e2ffee3391e1abb629754fbadd7478c2d1426429**

Documento generado en 17/03/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584aed797e189e7dc2a7c5d1dedd2d0bc71f93841338ba46dad04852109585**

Documento generado en 31/05/2023 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: NEVER WILLIAM AGÁMEZ ARBOLEDA
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00860.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otálora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$84.635.479,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6864b5a76fa22b48f14bea83c821d75e7b6adac65d85a5ef60f0b26bc926b9**

Documento generado en 31/05/2023 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA) Y PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BLANCO RICARDO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00945.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 28 de abril de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JOSE RAFAEL BLANCO RICARDO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$80.624.895) más **INTERESES CORRIENTES** por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.735.056) e **INTERESES MORATORIOS** por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$16.741.356).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$80.624.895,00

- Más intereses corrientes desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022.....\$9.735.056,00

- Más intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.....\$13.954.198,00

GRAN

TOTAL:.....\$104.314.149,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-11-11 - 2023-04-30

Capital: 80,624,895.00

Radicado 00945-2022

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | Calculo en Tiempo | |
|---------------------------------------|----------------------|-------------------|------|
| Capital | 80,624,895.00 | Número de Años | 0.47 |
| Intereses Moratorios | 13,954,198.11 | Número de Meses | 5.62 |
| Total | 94,579,093.11 | Número de Días | 171 |

| Res. Superfina | Fecha Desde | Fecha Hasta | Dias | Tasa Interes Corriente | Tasa Interes Moratorio Mensual | Vr. Interes Moratorio | Total Intereses |
|----------------|-------------|-------------|------------|------------------------|--------------------------------|-----------------------|----------------------|
| 1537 | 2022-11-11 | 2022-11-30 | 20 | 25.780 | 2.762 | 1,457,312.14 | 1,457,312.14 |
| 1715 | 2022-12-01 | 2022-12-31 | 31 | 27.640 | 2.933 | 2,410,394.68 | 2,410,394.68 |
| 1968 | 2023-01-01 | 2023-01-31 | 31 | 28.840 | 3.041 | 2,499,613.21 | 2,499,613.21 |
| 0100 | 2023-02-01 | 2023-02-28 | 28 | 30.180 | 3.161 | 2,342,996.95 | 2,342,996.95 |
| 0236 | 2023-03-01 | 2023-03-31 | 31 | 30.840 | 3.219 | 2,646,056.14 | 2,646,056.14 |
| 0472 | 2023-04-01 | 2023-04-30 | 30 | 31.390 | 3.268 | 2,597,824.99 | 2,597,824.99 |
| Totales | | | 171 | | | 13,954,198.11 | 13,954,198.11 |

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$80.624.895,00

- Más intereses corrientes desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022.....\$9.735.056,00
- Más intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.....\$13.954.198,00

GRAN

TOTAL:.....\$104.314.149,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d88cbeb9d43c514620ed6ed50cf82721a1f539738a3a634ba819a2ac1d3ffa6**

Documento generado en 31/05/2023 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de liquidación del crédito, petición deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILMAN CONTRERAS VELASQUEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.01142.00**

En memorial que antecede la Dra. CLAUDIA PINEDA PARRA, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho se le dé trámite a la liquidación del crédito presentada al despacho el 13 de agosto de 2021, frente a esta solicitud, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se vislumbra que ya fue resuelta dicha petición por auto de fecha 20 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de liquidación del crédito, deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fb07aa1c34a570f802573421a7afb71cf44ac5c80aa6ec11fdf57934e7342**

Documento generado en 31/05/2023 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 31 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RENUNCIA DE PODER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL JOSE DORIA CORCHO
RADICADO: 230014003002-2018-00230-00

En el proceso de referencia, el Dr. **Carlos Daniel Cardenas Avilés** representante legal de la sociedad **AECSA S.A.**, (sociedad apoderada de **Bancolombia**) y la **Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S. de la J., apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad demandante, presentan memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**, anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante.

Solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la **Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: XIPO

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e3755ce6745e2034ca945620317a449e168477eed0b1bfa51c00b1ddfd09d**

Documento generado en 31/05/2023 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-005-2018-00843-00

Demandante. Reintegra SAS (antes Bancolombia)

Demandado. Claudia Patricia Peña Uribe

Asunto. Decreta medida cautelar

Se avizora en memorial que antecede que la Dra. Lucia Echeverri Jaramillo se dirige a este proceso solicitando para embargar los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo del remanente que resulte dentro del desarrollo de otro proceso judicial.

Siendo viable lo solicitado a la luz del artículo 593 y 466 del CGP se accederá a ello.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo del remanente que resulte dentro del proceso ejecutivo con Radicado **23-001-40-03-005-2019-00027-00** que cursa en este mismo despacho, promovido por Banco Colpatría contra la aquí ejecutada **Claudia Patricia Peña Uribe CC 52.383.195**. *Ofíciase en tal sentido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d1d700eb41f9b8def2b6f8e446fc53f940d069c36637c6f07170204faa99a**

Documento generado en 31/05/2023 01:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de mayo de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente ordenar corrección del proveído de fecha 10 de mayo de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. Ejecutivo singular

DEMANDANTE. Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO. Juan Pablo Zapata Ruiz

RADICADO. 23-001-40-03-002-2018-00921-00

Al despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2023 se resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor de PLACAS IUS 405, MARCA GREATWALL, CAMIONETA, MODELO 2016, COLOR PLATA CIELO NEGRO, de propiedad del demandado MARIA ELISA RAMIREZ ENCISO, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, con las facultades de nombrar secuestre. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.

No obstante, se observa que la propiedad del vehículo referenciado anteriormente fue individualizada de forma errónea al demandado como **MARIA ELISA RAMIREZ ENCISO**, siendo lo correcto **JUAN PABLO ZAPATA RUIZ**, por lo que, en atención a lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la respectiva corrección del auto referenciado.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. Remberto Luis Hernández Niño** solicita remitir nuevamente el oficio de inmovilización del vehículo de placas IUS 405, MARCA GREATWALL, CAMIONETA, MODELO 2016, COLOR PLATA CIELO NEGRO, propiedad del demandado **JUAN PABLO ZAPATA RUIZ**, solicitud que se torna procedente una vez que se haya realizado la corrección del proveído en mención.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR la corrección en la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023, precisando que el nombre correcto del demandado (quien figura como propietario del bien mueble) corresponde a **JUAN PABLO ZAPATA RUIZ**.

SEGUNDO. POR SECRETARIA expedir los oficios correspondientes de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

YMS

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5557e7756ab0d7e7d5599648f761e876c6d610fa9882cc5d655b833381c74c**

Documento generado en 31/05/2023 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00597-00

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado. Miguel Muñoz Pernet y otro

Asunto. Suspende proceso por negociación de deudas (Art. 545 CGP)

En memorial que antecede el Centro de Conciliación **Fundación Mínimo Vital** remitió vía correo electrónico que la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Miguel Ángel Muñoz Pernet fue aceptada según auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Consagra el artículo 545 del CGP en su numeral primero que:

*“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso** al momento de la aceptación (...)”* (negrilla y cursiva fuera del texto)

Así entonces, como quiera que se arrimó prueba sumaria que acredita la aceptación de iniciar dicho trámite ante el Centro de Conciliación **Fundación Mínimo Vital** y por disposición legal se debe suspender el trámite de esta clase de proceso, entonces el Despacho procederá de tal forma, y dicha medida de suspensión será hasta que se resuelva el mencionado trámite.

APKZ

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER este proceso hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se tramita en el Centro de Conciliación Mínimo Vital de Montería, cuyo deudor es el señor Miguel Ángel Muñoz Pernet.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150a7d9247385bd9fc361d0150a194b45c5f1d9b47b3f5cc395838aef67ef15a**
Documento generado en 31/05/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-01071-00

Demandante: Clemencia del Carmen Argumedo Carvajal

Demandado. herederos determinados de los finados Otilia Cárdenas Ramos y Pedro Luna Díaz, señores José de La Cruz Luna Cárdenas, Jorge Eliecer Luna Cárdenas, Cecilia Luna Cárdenas, herederos indeterminados y personas indeterminadas

Asunto. Ordena oficiar a IGAC

Correspondería en esta oportunidad, fijar fecha para culminar la audiencia consagrada en el artículo 373 del CGP y proferir la sentencia que en derecho corresponda, sin embargo, no es posible proceder en tal sentido pues mediante auto proferido en audiencia pública el pasado 13 de febrero de 2023 este Despacho dispuso:

“SEGUNDO. OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin que designen un funcionario de dicha entidad, para que rinda a este Despacho un informe pericial, el cual debe comprender el valor del inmueble objeto de prescripción en este asunto, entendido como un todo, y por separado (lote de terrero y la construcción levantada en él), para el 11 de septiembre de 2013, de conformidad a lo anotado en precedencia.”

Y pese a que el Dr. Jorge Emilio Negrete Lenes ha aportado a la foliatura el certificado catastral especial expedido por el IGAC en fecha 17 de marzo de 2023 sobre la matrícula inmobiliaria N° 140-606, se puede observar que la información ahí suministrada es insuficiente a los requerimientos señalados por este juzgador en auto anterior.

De otra parte, se observa que el IGAC mediante correo electrónico recibido el 17 de marzo de esta anualidad se dirige al despacho en los siguientes términos:

Cordial saludo.

En atención a la comunicación remitida por parte de ese despacho a través de oficio No. 00451 del 6 de marzo de 2023, recibido por este Instituto en la misma fecha y radicado con el número 2609DTCOR-2023-0004617-ER-000 me permito manifestarle lo siguiente:



Luego que esta Dirección Territorial, revisara el contenido del escrito petitorio, advirtió que en este no se indica que clase de avalúo requiere ese operador judicial, es decir, avalúo comercial o avalúo catastral, dado lo anterior, es pertinente aclarar la duda presentada para proceder según corresponda.

De acuerdo con lo reseñado, la Territorial Córdoba queda a la espera del suministro de la información solicitada.

Es por lo antes expuesto que se advierte la necesidad de oficiar nuevamente al IGAC a fin de indicarle que el informe que debe rendir corresponde al *avalúo comercial* del inmueble matrícula inmobiliaria N° 140-606.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de fijar fecha en este asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría, **OFICIESE** al IGAC señalándole que el informe que debe rendir sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 140-606 corresponde al ***avalúo comercial***, el cual debe contener las especificaciones solicitadas por este Juzgador y comunicadas mediante oficio N° 00451 de fecha 06 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cea13ce3cca2c0cb338ddb25cec9a1a1f707f5df3034868da51e056fe8c9e5b**

Documento generado en 31/05/2023 01:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de mayo de 2023.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

SIN SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

**Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00695-00**

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ROGER DAVID MARQUEZ SEÑA**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, con facultad para recibir, quien presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, al igual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de BANCO BBVA COLOMBIA contra ROGER DAVID MARQUEZ SEÑA, por pago de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: A costas de la solicitante, desglósen los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que la obligación y las garantías continúan vigentes y hágase entrega de dichos documentos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

QUINTO. - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b35c9386edce30184d506ed73c560adac09858f14f93154f2344c606347ac1**

Documento generado en 31/05/2023 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 31 de mayo de 2023

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir a entidades bancarias, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021-00632-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALIRIO MANTILLA PEÑUELA

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA PINEDA PARRA, solicita requerir a las entidades Bancarias Av. Villas, Bogotá, Citibank, Occidente, Davivienda, Popular, Bbva, Pichincha, Falabella y Gnb Sudameris, a fin de que informen el estado actual del oficio mediante el cual se les comunicó el embargo de dineros que tenga en esa entidad el demandado según lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

Solicitud que considera el Despacho precedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades Bancarias Av. Villas, Bogotá, Citibank, Occidente, Davivienda, Popular, Bbva, Pichincha, Falabella y Gnb Sudameris, a fin de que informen el estado actual del oficio mediante el cual se les comunicó el embargo de dineros que tenga consignados en esa entidad el demandado Alirio Mantilla Peñuela, según lo ordenado dentro del proceso de la referencia. Oficiese en tal sentido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8beca0b2467f1488087bb9d65cf7c97e101a65fb21d59429c389f6c61288a8**

Documento generado en 31/05/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -31 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00804-00

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de PLACAS: IUS-845, MARCA: FIAT, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, COLOR: PLATA BARI, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, ordenada en auto signado 09 de noviembre de 2021

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria librese el oficio de aprehensión del vehículo de PLACAS: IUS-845, MARCA: FIAT, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, COLOR: PLATA BARI, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fa540cb3aaf26e5b84dc3a719527972e458475dab369c511b8f9b52ec9f619**

Documento generado en 31/05/2023 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: CAMILO NUÑEZ
DEMANDADO: EUGENIA INES ESCUDERO LOPEZ & OTRO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 31 de agosto de 2022, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 31 de agosto de 2022, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d399b63cf070df2edaf8ef4b256130c244c94881a965446470dedfb4b66459**

Documento generado en 31/05/2023 02:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, mayo 31 de 2023.

Al Despacho el presente proceso informándole de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad solicitando información acerca de embargo de remanente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO. 23-001-40-03-005-2021-00334-00

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCOOMEVA
DEMANDADO ANGELICA GOMEZ GONZALEZ Y OTRO**

La apoderada de la parte demandante Dra. LUZMILA PEREZ presenta liquidación de crédito en el presente asunto, a la cual por estar presentada dentro del término legal se le dará el trámite consagrado en el Art. 446 del C.G.P.

Por otro lado, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad envía oficio en el cual solicita se le informe acerca de la existencia de embargo de remanente ordenado en este proceso con destino al proceso que se tramita en dicho Despacho judicial bajo el Radicado. - 2021-00347.

Observa el Despacho al revisar el expediente que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso bajo radicado N° 23-001-40-03-001-2021-00347-00, que contra la demandada ANGELICA PATRICIA GOMEZ GONZALEZ se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, medida cautelar que en la actualidad se encuentra vigente, en vista de lo anterior, se oficiara al Juzgado mencionado indicándole acerca de la vigencia de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – A la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en este asunto, désele el trámite consagrado en el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO. - OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, informándole acerca de la vigencia de la medida cautelar de embargo de remanente ordenada por este Despacho dentro del proceso Radicado 2021-00347 que se adelanta en dicha oficina.

NOTIFIQUESE.

**La Juez,
ADRIANA OTERO GARCIA**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a3ae0b03976d43eb0609ceaf4b1275b7cc61d6d278104b0f2fb992fb0fb0f**

Documento generado en 31/05/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de mayo de 2023.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

CON SENTENCIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00565-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA RHENALS NISPERUZA**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con facultad para recibir, según E.P. No.- 1.729, anexa al expediente, quien presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, en lo que tiene que ver con el pagare sin número, suscrito el 3 de junio de 2005; la terminación por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el Pagare sin número, suscrito el día 23 de enero de 2007 y del Pagare No.- 5212-320005465; al igual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA RHENALS NISPERUZA, por pago de las cuotas en mora, en lo que tiene que ver con el pagare sin número, suscrito el 3 de junio de 2005, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA RHENALS NISPERUZA, por pago Total de la obligación contenida en el Pagare sin número, suscrito el día 23 de enero de 2007 y del Pagare No.- 5212-320005465, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: A costas de la solicitante, desglósense los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que la obligación y las garantías continúan vigentes y hágase entrega de dichos documentos a la parte demandante, en lo que tiene que ver con el pagare sin número, suscrito el 3 de junio de 2005.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

QUINTO. - REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA
Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4b5d83e5d39b09e743c949b0b96901251d537eafd7861155924dd74bf3958f**

Documento generado en 31/05/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de mayo de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, de memorial poder conferido por la parte demandada en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00596-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VERCELLY RODRIGUEZ DE SOBRINO

En escrito que antecede, la parte demandada, VERCELLY RODRIGUEZ DE SOBRINO manifiesta que otorga poder a la Dra. VERCELLY SOBRINO (CC 50923320) con T.P 139940 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada judicial, Solicitud frente a la cual el Despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. VERCELLY SOBRINO (CC 50923320) con T.P 139940 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada VERCELLY RODRIGUEZ DE SOBRINO., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebedfd7572b62eec62a5898e51cdf3f029a75f5cb483f99db0e3321e187c4d**

Documento generado en 31/05/2023 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANA MILENA MORELOS TORDECILLA Y OTRO**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en este, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3e655d4c10092f2beb759443cf049568a48f33335b780a7e4715ff516ab21**

Documento generado en 31/05/2023 02:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 31 de mayo de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro según lo solicitado por el apoderado demandante, así mismo, le informo que del folio de M.I. inmobiliaria del bien inmueble que se persigue para el pago se desprende que existen registradas dos hipotecas. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-000172-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
DEMANDADO: BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al Despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-109142 de propiedad del demandado BERNARDO USTA DIAZ embargado en el asunto, tal y como consta en la anotación N°. 10 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia de secuestro del inmueble embargado, y se designará como secuestre a ADMINISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES identificada con NIT. 9004798798, Calle 60. No. 11^a-26, Barrio la Castellana, Celular: 3053723291 - 3044826946, correo electrónico: admonjuridicosmonteria@gmail.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otro lado, una vez revisado el Certificado de libertad y tradición allegado al proceso correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 140-109142 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se observa que el inmueble que se persigue para el pago en este asunto se encuentra afectado con dos hipotecas, una a favor de BBVA COLOMBIA S.A. la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 1, y la otra a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. inscrita en la anotación No. 8 del folio de Matricula Inmobiliaria mencionado.

Por lo anterior el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el Artículo 462 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ, con matrícula inmobiliaria N° 140-109142, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: COMISIÓNESE a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Desígnese como secuestre a ADMINISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES

identificada con NIT. 9004798798, Calle 60. No. 11ª-26, Barrio la Castellana, Celular: 3053723291 - 3044826946, correo electrónico: admonjuridicosmonteria@gmail.com. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

TERCERO. - Ordenar la Citación a los acreedores hipotecarios BBVA COLOMBIA S.A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, a través de su representante legal, para que hagan exigibles sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal que le haga este juzgado. si vencido el término otorgado, los acreedores citado no instauran la demanda referida, solo podrán hacer valer sus derechos en el presente proceso, dentro del plazo señalado. Por secretaría, practíquese la citación personal en referencia. Por Secretaria procédase a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c032928da1e6680f5b56f06a108ddcb814ee170a9af4c6a4015a047e42ffb03**

Documento generado en 31/05/2023 02:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 31 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JAIME LUIS MENDOZA MORELO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00213-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 30 de marzo de 2023, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 30 de marzo 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e35546702c0b207899a97b5b2126e2a59ea074885d8e1eef8d6ccd388f1f76**

Documento generado en 31/05/2023 02:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería.-31 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00399-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLACES MALL RECREO P.H
APODERADO: JORGE GUTIERREZ GARCES
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la parte solicita al despacho el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados dentro del PROCESO SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la finada MARIA ESTELLA CABRALES HODEG O MARIA STELLA CABRALES DE LACHARME (Q.E.P.D). promovido por LUIS FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ, ALFREDO JOSE CABRALES RODRÍGUEZ Y JAIRO LÓPEZ CABRALES, contra LUIS FERNANDO LACHARME BURGOS LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES el cual se encuentra identificado con el Radicado N° 23001311000220200003900, con destino al presente proceso.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el PROCESO SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la finada MARIA ESTELLA CABRALES HODEG O MARIA STELLA CABRALES DE LACHARME (Q.E.P.D). promovido por LUIS FERNANDO MENDOZA RODRÍGUEZ, ALFREDO JOSE CABRALES RODRÍGUEZ Y JAIRO LÓPEZ CABRALES, contra LUIS FERNANDO LACHARME BURGOS LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES el cual se encuentra identificado con el Radicado N° 23001311000220200003900, que se tramita el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, con destino al presente proceso

Oficiese.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe414238693ef7801cb2b317c05e8cd079ce4590a8ae8d0cc01dc9d71b8b4d17**

Documento generado en 31/05/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. 31 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por entrega voluntaria proveniente del apoderado judicial demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: RONY ALFREDO MIRANDA Y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00695-00

El apoderado judicial de la parte demandante **JUAN COSSIO JARAMILLO**, quien cuenta con facultades para recibir en escrito presentado solicita la terminación del proceso por entrega voluntaria.

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por entrega, y así;

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **BANCO FINANDINA SA**, contra **RONY ALFREDO MIRANDA Y OTRA**, por entrega del vehículo.

SEGUNDO: LEVANTAR la ORDEN de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FUR034 Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apjfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0d0df124dfb37e0ed3fe22eb04ec566b9d68f88643f16f40d69309adafc6aa**

Documento generado en 31/05/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>